

Señor (a):

**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

Ref. Rad. 2019-00089-00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Médica

Demandante: John Villa Pertuz y Otro

Demandado: Organización Clínica General del Norte S.A. y Otros

Llamado en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Asunto: Contestación de demanda y Respuesta al llamamiento

**JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ,**

mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Santa Marta (Magdalena), abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder conferido por el Doctor José de los Santos Chacín de Luque, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, en su calidad de Apoderado General para Asuntos Judiciales, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, los cuales aporporto, me permito manifestarle que **CONTESTO LA DEMANDA** y **RESPONDO** al **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que dentro del proceso de la referencia por la vía verbal declarativa le ha formulado a ésta, en su despacho, la **Organización Clínica General del Norte S.A.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 64, 66, y 96 del Código General del Proceso, procedo de la siguiente forma:

**❖ SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**I. A LOS HECHOS:**

**AL HECHO 1:** Es cierto cuanto a la celebración del contrato de seguro suscrito entre la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En efecto, en virtud de que el tomador presentó una solicitud de seguro, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**

**COLOMBIA S.A.**, expidió la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales con el objeto de otorgarle cobertura por responsabilidad civil propia de la clínica, con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos en el contrato, bajo las limitaciones y exclusiones consagradas en el mismo.

Del mismo modo es cierto que la póliza aludida con periodo de iniciación desde el 17 de junio de 2015 hasta el 16 de junio de 2016, se encontraba vigente al momento de tales hechos sobre los cuales se fundamenta el presente llamamiento en garantía a mi apadrinada.

**AL HECHO 2:** Es cierto, y en ese sentido, nos atendremos a la prueba documental idónea que legal y oportunamente se allegue al proceso.

Como quiera que el contrato de seguro fundamentalmente se prueba por escrito, debemos ser enfáticos en señalar que la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en lo establecido en el artículo 1046 del Código de Comercio, entregó al tomador el original de la póliza, y que en cumplimiento de lo establecido en el art. 245 de C.G.P., el llamante deberá aportarla en original los documentos privados que se encuentren en su poder, entre los que se encuentra la póliza, y si no es posible aportarla, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 246 del C.G.P.

**AL HECHO 3:** No es un hecho. Se trata de la transcripción de un aparte del contrato del contrato de seguro, razón por la cual nos atendremos al contenido obligacional consignado en el contrato.

De otra parte, se resalta que, en consideración a que el tomador presentó una solicitud de seguro, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, expidió la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, con el objeto de otorgarle cobertura por responsabilidad civil propia de la clínica con sujeción a los términos y condiciones generales y particulares previstos en el contrato, bajo las limitaciones y exclusiones consagradas en el mismo.

**AL HECHO 4:** Es parcialmente cierto y aclaro: La facultad que tiene el asegurado de llamar en garantía a la aseguradora está indicada en la ley y en el contrato de seguro. Las obligaciones que se deriven del contrato de seguro en mención y de Conformidad con los riesgos, amparos y coberturas establecida en el contrato de seguro de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, responderá si a ello hay lugar de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre y cuando el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas, obligaciones estas que le son oponibles tanto al llamante como a terceros.

## II. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Teniendo en cuenta que **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, es vinculada al proceso como tercero llamada en garantía, en el evento en que se le requiera y deba indemnizar, lo hará en calidad de tal, bajo las condiciones del contrato de seguro que legalmente sea aportado al proceso dando aplicación de las condiciones generales, particulares y especiales del contrato; y valga la aclaración, no responderá como demandada en ejercicio de la acción de la acción directa en contra del asegurador.

Por lo dicho anteriormente, y por expreso mandato legal ante la citación que hace el llamante al llamado es deber del Juzgador resolver en un mismo proceso la relación contractual entre ambos y establecer si hay lugar a exigirle al tercero, en este caso a la aseguradora, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

### **OPOSICION Y EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

A nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, propongo las excepciones de:

#### **1. Aplicabilidad del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 1001213003383.**

Fundamento esta excepción sobre la base de que el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar a la sociedad esta indemnización que eventualmente tenga que ser cancelada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se le debe aplicar una reducción tal como aparece establecido en la póliza de seguros, en su condicionado particular y en la carátula de la póliza.

#### **2. Límite de valor asegurado pactado en la póliza de responsabilidad civil No. 1001213003383.**

Fundamento esta excepción sobre la base de que el asegurado sea declarado responsable, y en tal evento la compañía aseguradora tenga que indemnizar o rembolsar, esta indemnización que eventualmente tenga que ser pagada por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, estaría claramente limitada por riesgo acaecido y

suma asegurada. Límites y sublímites establecidos en la caratula de la póliza y en el condicionado particular y general del mismo.

### **3. Terminación del contrato de seguro y pérdida del derecho a la indemnización a favor del asegurado.**

Se presenta esta excepción, en el eventual caso de que conforme a lo probado en el proceso de la referencia, se llegue a demostrar una causal de terminación del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre el **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, por ende, la pérdida del asegurado a obtener la indemnización pactada en la póliza, de conformidad a la cobertura dispuesta en la misma y las sumas aseguradas.

### **4. Excepción Genérica-**

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

Como consecuencia de los anteriores hechos alegados como excepciones, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, carece de legitimación sustancial y procesal por pasiva, en el presente caso, por cuanto sobre ella no recae obligación o carga sustancial alguna de indemnizar los perjuicios alegados por el actor.

## **❖ SOBRE LA DEMANDA**

### **I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**AL HECHO UNO:** No es un hecho.

**AL HECHO DOS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TRES:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CUATRO:** En general, no nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCO:** En general, no nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO SEIS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO SIETE:** No nos consta. Se reitera lo expresado en la respuesta al hecho anterior. En todo caso, nos atendremos a la prueba idónea que se allegue al proceso.

**AL HECHO OCHO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO NUEVE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO DIEZ:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO ONCE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO DOCE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TRECE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CATORCE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO QUINCE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO DIECISEIS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO DIECISIETE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO DIECIOCHO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO DIECINUEVE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTEIUNO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTIDOS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTITRES:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTICUATRO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTICINCO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTISEIS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTISIETE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTIOCHO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO VEINTINUEVE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y UNO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y DOS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y TRES:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y CUATRO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y CINCO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y SEIS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y SIETE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y OCHO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO TREINTA Y NUEVE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CUARENTA:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**NOTA:** El “conteo” de los hechos se salta al siguiente:

**AL HECHO CINCUENTA Y UNO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y DOS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y TRES:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y CUATRO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y CINCO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y SEIS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y SIETE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y OCHO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y NUEVE:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y UNO (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y DOS (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y TRES (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y CUATRO (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y CINCO (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y SEIS (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y SIETE (Se repite):** Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y OCHO (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO CINCUENTA Y NUEVE (Se repite):** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO SESENTA:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO SESENTA Y UNO:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO SESENTA Y DOS:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

**AL HECHO SESENTA Y TRES:** No nos consta. Por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi apadrinada, nos atendremos a la prueba que se aporte legal y oportunamente al proceso.

## II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se opongo a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar por parte de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en consecuencia, solicito que esta sea absuelta totalmente y se impongan las costas del proceso a la parte demandante.

Me opongo particularmente así:

**A LA PRIMERA:** Me opongo, como quiera que no hay fundamentos fácticos ni jurídicos que soporten una declaración de este tipo.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo La **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** no puede ser declarada civilmente responsable del hecho que la parte actora le endilga como quiera que cumplió con todas las prestaciones en salud que como IPS

legalmente tenía a su cargo. La prestación del servicio de salud fue ajustada a la lex artis, al no incurrir en ninguna culpa, y no constituye causa adecuada frente al supuesto daño antijurídico alegado por la parte demandante.

**A LA TERCERA:** Me opongo, como quiera que la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** no es patrimonialmente responsable del hecho que se le endilga y no tiene la obligación de indemnizar, lo anterior es suficiente para desestimar cualquiera pretensión indemnizatoria de la parte demandante.

**A LA CUARTA:** Me opongo, como quiera que la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** no puede ser declarada civilmente responsable del hecho que la parte actora le endilga como quiera que cumplió con todas las prestaciones en salud que como IPS legalmente tenía a su cargo. La prestación del servicio de salud fue ajustada a la lex artis, al no incurrir en ninguna culpa, y no constituye causa adecuada frente al supuesto daño antijurídico alegado por la parte demandante.

**A LA QUINTA:** Me opongo, como quiera que la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.,** no es patrimonialmente responsable del hecho que se le endilga y no tiene la obligación de indemnizar, por lo anterior no puede ser condenada en costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, rechazo la reclamación de perjuicios, y niego que exista la requerida y necesaria certeza del daño que los demandantes manifiestan haber sufrido.

### III. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

Niego el derecho invocado por el demandante y que las normas invocadas tengan la facultad de reconocer obligaciones a su favor.

### IV. A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto de las pruebas documentales aportadas por las demandantes solicito al despacho abstenerse de admitirlas y autorizar su incorporación, y en consecuencia no le dé la calidad pretendida por el actor en caso de no ajustarse a las disposiciones establecidas en los artículos 243 a 274 del C.G.P.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION

En primer lugar, fundamento esta contestación en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, en segundo lugar, en las normas establecidas en el Código de General del Proceso, en sus artículos 60 a 64, 96, 100, y concordantes, en las normas del Código Civil relativas al estudio de la responsabilidad civil, la ley 23 de 1981 y los decretos reglamentarios, en la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

## VI. RAZONES DE DEFENSA EN FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

De acuerdo con lo expresado en la demanda, y con base en los registros de la historia clínica, no se encuentra prueba idónea alguna que permita llegar a la conclusión que los hechos relatados por el demandante, los que originan este proceso, se hayan producido por una causa jurídicamente atribuible a una acción u omisión por parte de la Clínica General del Norte o de alguno de sus trabajadores.

Los siguientes hechos y razones exoneran de responsabilidad a la Clínica General del Norte, en relación con la cesárea y la atención médica prestada tanto a la señora Ana Rangel Bilbao Díaz como su recién nacida.

1. En el momento en que los médicos de la Clínica General del Norte, autorizaron el egreso, la recién nacida había presentado una evolución clínica adecuada, sin complicaciones, y los médicos tratantes dieron recomendaciones sobre el seguimiento que los padres de la niña incumplieron.
2. Diversos estudios mencionan que cerca de 90% de los hijos de madres pre-eclámpticas presentan mayor morbilidad neonatal<sup>1,2</sup>.
3. En la demanda no se encuentra ninguna prueba relacionada con la negación, rechazo o demora, por parte de los médicos tratantes, en la atención de la señora Ana Rangel Bilbao Díaz y la de su recién nacida.
4. Ninguno de los hechos descritos en el texto de la demanda se constituyen en pruebas ni indicios de mala práctica, de negligencia, de tratamiento inoportuno o falta al deber objetivo de cuidado, por parte de los profesionales de salud de la Clínica General del Norte que atendieron a la hija de la señora Ana Rangel Bilbao Díaz.

<sup>1</sup> Gómez GM, Cruz BJA, Jiménez BEA, Tudón GH. Recién nacido hijo de madre toxémica (fetopatía toxémica). *Bol Med Hosp Infant Mex* 1985; 42: 179-87.

<sup>2</sup> Friedman SA, Schiff E, Kao L, Sibai BM. Neonatal outcome after delivery for preeclampsia. *Am J Obstet Gynecol* 1995; 172: 1785-8.

## VII. OPOSICIONES Y EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

A nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, me opongo a las peticiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, niego que tengan el derecho que invocan y que exista obligación legal de indemnizar por parte de en consecuencia, solicito que este sea absuelto totalmente y se impongan las costas del proceso a la parte demandante

Propongo las siguientes excepciones de mérito:

### 1. CUMPLIMIENTO DEL ACTO MÉDICO.

La atención prestada a la señora Ana Rangel Bilbao Díaz en la Clínica General del Norte fue oportuna y diligente en razón a que desde el mismo momento de su ingreso le realizaron las evaluaciones clínicas requeridas para precisar la patología que la afectaba. El médico tratante le hizo el diagnóstico de pre-eclampsia severa y por ese motivo la llevó a cesárea.

Es importante comentar que no se debe vacilar en interrumpir el embarazo en caso de pre-eclampsia grave o inminencia de eclampsia, independientemente de la edad gestacional o de las condiciones del producto, una vez lograda la estabilización materna e incluso hay indicaciones quirúrgicas imperativas en donde se debe efectuar la cirugía de inmediato.

El procedimiento fue realizado de acuerdo con el estándar de atención. La recién nacida no requirió de manejo neonatal especial, no presentó dificultad respiratoria debido a su edad gestacional calculada en 36 semanas, evolucionó clínicamente bien y por ello fue dada de alta con las debidas recomendaciones. Sin embargo, 48 horas después del egreso, la recién nacida ingresó por Urgencias con un cuadro de ictericia generalizada y sepsis, evolucionó tórpidamente y falleció el mismo día en la UCI neonatal.

Se debe tener en cuenta que en el ámbito de la responsabilidad de los profesionales de la salud, y en relación con el acto médico propiamente dicho, los resultados fallidos en la actividad médica, tanto en el diagnóstico como en el tratamiento o en los procedimientos quirúrgicos, no constituyen fuente de responsabilidad cuando esos resultados son atribuibles a hechos imprevisibles, a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no puede ser interrumpido con la intervención médica o quirúrgica (como corresponde al caso que nos ocupa), bien porque el daño es irreversible, el organismo del paciente no responde a los tratamientos instaurados, como se espera, o porque en ese momento aún no se dispone de los conocimientos y de los elementos científicos necesarios para encontrar tratamiento definitivo o paliativo para esas enfermedades, o porque los recursos no están al alcance de los profesionales tratantes o de las instituciones médicas.

## 2. AUSENCIA DE CULPA.

En el campo de la responsabilidad legal por la actividad médica, la culpa aparece cuando el profesional de la salud se va en contra del deber de cuidado provocando daños a los bienes jurídicos del paciente, cuando da una atención irresponsable. Es decir, si el profesional de la salud a pesar de no tener la intención de causar el daño, se comporta de tal manera que su modo de obrar es negligente o imprudente. Para que la conducta del profesional de la salud sea culposa es necesario que exista una relación de causalidad entre la conducta y el resultado. En otras palabras, el resultado debe encontrarse en principio en la actividad desarrollada por el profesional, la misma que conduce evidentemente a la violación del deber de cuidado demandado, cuya inobservancia lesiona los bienes jurídicos del paciente.

La señora Ana Rangel Bilbao Díaz ingresó a la Clínica General del Norte donde le realizaron una cesárea por presentar un cuadro de pre-eclampsia cuando cursaba 36 semanas de embarazo. La recién nacida presentó un peso de 2850 gramos, buen apgar, signos vitales estables y sin dificultad respiratoria. Fue dada de alta junto con la madre debido a la evolución clínica adecuada, pero 48 horas después ingresó con un cuadro de ictericia generalizada, malas condiciones generales y falleció a pesar del oportuno tratamiento instaurado en el servicio de Urgencias y en la UCI neonatal. Es claro, a partir de los registros de la atención prestada por los médicos tratantes, que la muerte de la recién nacida no tiene relación alguna con la actividad desarrollada por los médicos de la Clínica General del Norte, y no hubo inobservancia ni violación del deber de cuidado.

## 3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Cabe destacar que la aplicación de reglas probatorias basadas en “reglas de experiencia” guardan armonía con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que según el curso normal de los acontecimientos ha sido su causa directa e inmediata.

Si bien, los médicos tratantes autorizaron el egreso de la recién nacida, ello fue indicado por la buena evolución clínica que presentó y la ausencia de factores de riesgo de complicaciones. Por lo tanto, no hay razón alguna para deducir que el egreso, junto con la posterior atención de Urgencia y en UCI neonatal, prestada a la paciente cuando se encontraba en malas condiciones, haya sido la causante del fallecimiento de la recién nacida, por cuanto pudo haber presentado una sepsis sobreviniente que le produjo la complicación respiratoria, y con ello la muerte.

#### 4. INEXISTENCIA DE UN DAÑO IMPUTABLE JURÍDICAMENTE A LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.

Hago consistir esta excepción en que no obstante haber propuesto los medios exceptivos formulados anteriormente, no existe título jurídico en el juicio de imputabilidad, porque, además, su actuación o actividad no fue y no es contraria a derecho. No se ha materializado ningún perjuicio derivado de ningún daño atribuible al la Organización Clínica General del Norte S.A.

Aunque la parte actora afirma que se le causó un daño resultante del incumplimiento de una obligación de medio a título de culpa, dicho daño no es jurídicamente imputable a una acción u omisión que comprometa la responsabilidad patrimonial de los demandados, especialmente la Clínica General del Norte S.A,

Consideramos que no se estructura la responsabilidad endilgada por cuenta de los hechos narrados en la demanda, toda vez que existe ninguna obligación o deber incumplido de parte de dicha institución que haya conducido a la consumación del daño.

Se ha dicho que la ‘causa jurídica’ o ‘imputación’ es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

Igualmente que para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Así mismo, para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso, que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño.

En síntesis, las pautas para la atribución de un hecho a un agente, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico.

Dicho eso, en el caso concreto, en sede de imputación del daño la parte actora pretender deduce un deber de actuar o cualquier otro, incumplido por la Organización Clínica General

del Norte S.A., con el propósito de sustentar sus pretensiones frente a ella, sin embargo, se pierda de vista que en tratándose de régimen de culpa probada, de obligaciones de medio, se echa de menos que no hay prueba de la falta o culpa en que se dice incurre la demandada, así como tampoco del nexo causal.

Así pues, no quedará ninguna dura respecto a que los perjuicios perseguidos no le son imputables pues además que no cometió falta alguna ni se sustrajo de una obligación a su cargo.

## 5. EXCEPCION GENERICA

Desde ya me permito solicitarle se sirva decretar como probada cualquier otra excepción cuyos fundamentos de hecho y derecho se acrediten en el presente proceso.

## VIII. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito:

- 1) Declárense probadas las excepciones de mérito.
- 2) Absuélvase a la **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
- 3) Condénese en costas a los demandantes.

## IX. PRUEBAS DE LA CONTESTACION

Solicito a Usted, en consonancia con lo establecido en el art. 164 del Código General del Proceso, que se admitan, decreten y practiquen todas las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda siempre y se tengan como medios probatorios, además de los que Juzgado decretare de oficio y de los que la parte demandante, demandada, y terceros aportaren y pidieren en cuanto conduzcan a la verdad. Así mismo, solicito al despacho se admitan, ordenen y practiquen para probar los hechos que fundamentan la presente contestación, las siguientes pruebas, así:

Me reservo el derecho de interrogar a testigos y a las demás partes, como también presentar o ampliar cuestionarios formulados a terceros.

## 1. DOCUMENTALES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 164, 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al despacho dar el carácter de prueba documental y tenerla como tal, a las siguientes:

### 1.1. Que se aportan con la contestación:

En atención a lo indicado en el artículo 243 y ss. del C.G.P., para que el despacho dé el valor probatorio que corresponda, me permito aportar los siguientes documentos:

- a) Pólizas de seguros de responsabilidad civil No. **1001213003383**, con vigencia desde el 17 de junio de 2015 hasta el 16 de junio de 2016, expedidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y condicionado general y particular.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a su despacho a la parte demandante para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio de parte sobre hechos de la demanda y del presente escrito que interesen al proceso, conforme al cuestionario que le formularé verbalmente al momento de la audiencia o por escrito que le haría llegar oportunamente a su juzgado.

## ANEXOS

Adjunto los documentos indicados como pruebas documentales, el poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de mi representada.

## LUGAR PARA NOTIFICACION

Recibiré notificaciones en la Calle 23 No. 4-27 Of. 705 Santa Marta.

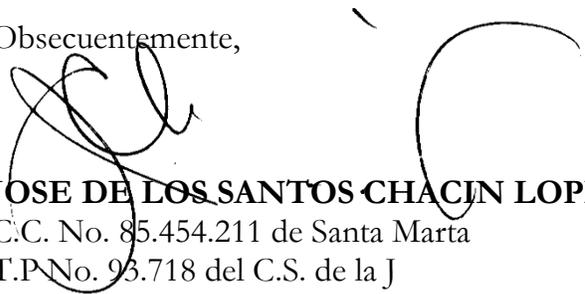
E MAIL: [notificaciones@chacinabogados.com](mailto:notificaciones@chacinabogados.com)

MI REPRESENTADA en la Carrera 14 No. 96-34 Bogotá, D.C.

E MAIL: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Agradezco la atención que a la presente se le dé.

Obsecuentemente,



**JOSE DE LOS SANTOS CHACIN LOPEZ**

C.C. No. 85.454.211 de Santa Marta

T.P.No. 93.718 del C.S. de la J